REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 958 (de 10 de Dium Mede 2010)

Que reglamenta la Ley 21 de 28 de mayo de 2010, que dicta medidas sobre accidentes de tránsito menores en las vías públicas del país, modifica y adiciona el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley 21 de 28 de mayo de 2010, establece que es responsabilidad del Órgano Ejecutivo la ejecución de la presente Ley, con la finalidad de crear las disposiciones reglamentarias con miras a implementar el procedimiento administrativo correspondiente para la práctica y correcta utilización del Formato Único y Definitivo, por parte de los conductores de vehículos a motor involucrados en un accidente de tránsito menor en las vías públicas del país;

Que resulta innegable palpar las secuelas negativas del tráfico que tienen como su máximo exponente a los accidentes de tránsito en todos sus tipos. En ese sentido, cuando los daños materiales producto del hecho resultan ser de ínfima o moderada cuantía, sin que resulten personas lesionadas, se crea un procedimiento expedito, ágil y eficiente que permita a la persona afectada por el hecho de tránsito menor, pueda ver resarcida su reclamación en el menor tiempo posible y, a su vez, incentivar en la población, el ánimo y la utilización en práctica de herramientas que colaboren en la solución de sus controversias sin la intervención directa del Estado, contribuyendo a la paz social;

Que la finalidad de la Ley 21 de 28 de mayo de 2010 consiste en el desplazamiento fuera de la vía de los vehículos en una colisión que pueda enmarcarse en los supuestos de hecho que constituyan un accidente de tránsito menor, conforme en los parámetros previstos en la citada excerta;

Que corresponde adecuar el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito de la República de Panamá, con el objeto de modificar y adicionar los conceptos y procedimientos que crea la Ley 21 de 28 de mayo de 2010, para su correcta implementación;

DECRETA:

Artículo 1. Se considera accidente de tránsito menor, toda colisión donde los vehículos involucrados en la misma puedan ser desplazados de la vía por sus propios conductores, sin ningún tipo de auxilio mecánico (reparaciones, uso de grúas, etc.) y, que los ocupantes o terceros involucrados en el hecho no resulten con algún tipo de lesión.

Artículo 2. Todo propietario o conductor está obligado a mantener en su respectivo vehículo a motor el Formato Único y Definitivo.

Artículo 3. Los datos y manifestaciones plasmadas en el Formato Único y Definitivo por los conductores o propietarios se considerarán declaración jurada de los hechos acontecidos.

Artículo 4. Los conductores involucrados en el accidente de tránsito menor, de ser posible, sustentarán los hechos mediante la captación de vistas fotográficas, videos o, a través de cualquier herramienta tecnológica que facilite la descripción del accidente. Para tal fin, los conductores podrán solicitar la asistencia, en el lugar del accidente de sus respectivas compañías de seguro para recabar los referidos medios probatorios. Sin embargo, no podrá alegarse por parte de los conductores la espera o ausencia del personal de las compañías aseguradoras como impedimento para el desplazamiento de los vehículos de la vía, de haberse captado imágenes por algunos de ellos.

Artículo 5: El conductor que considere tener indicio razonable de responsabilidad en el hecho de tránsito podrá consignarlo así en el Formato Único y Definitivo, sin perjuicio de lo establecido en su contrato de seguro individual. La aceptación de responsabilidad por parte de uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito menor excluye la participación de los inspectores del Departamento de Operaciones de Tránsito de la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del conocimiento del hecho por parte de los Juzgados de Tránsito. Estos casos serán remitidos a los Juzgados de Tránsito o a las autoridades municipales correspondientes, para su registro con fines netamente estadísticos.

Artículo 6. Si los conductores involucrados en un accidente de tránsito menor, luego de llenar el Formato Único y Definitivo y, recabar los medios probatorios indicados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, no lograsen llegar a un acuerdo en cuanto a la responsabilidad del hecho, requerirán la presencia de un Inspector de Tránsito para el levantamiento del parte policivo correspondiente. La información recabada en dicho formato, en acopio con las pruebas obtenidas por los conductores, valdrán para la confección del parte de tránsito.

Artículo 7. Los conductores de vehículo a motor involucrados en un accidente de tránsito menor deberán desplazar el mismo fuera de la vía. Aquellos que incumplan con dicha obligación, serán sancionados por obstrucción del tránsito, con cincuenta balboas (B/50.00), conforme al ordinal 54 del artículo 241 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 8: Los conductores o propietarios de los vehículos participantes en el hecho de tránsito menor a que se refiere el artículo 5, deberán presentar una copia para su cotejo y el original del Formato Único y Definitivo, en su respectiva Compañía de Seguro para la tramitación de los reclamos correspondientes, conforme al procedimiento que para tales fines acuerden las entidades aseguradoras. Cumplido lo anterior, la compañía aseguradora procederá a la remisión, en forma digitalizada, de los formatos presentados por las partes, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para su registro con fines netamente estadísticos. Todo ello dentro de los ocho días siguientes a la fecha del accidente.

Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas sobre las que recaiga responsabilidad civil solidaria, conforme a las disposiciones del Código Civil y el artículo 234 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, generada por el accidente de tránsito menor, podrán objetar la información recabada en el Formato Único y Definitivo que, atribuya la responsabilidad a uno de los conductores o, en cuanto a los daños reflejados en el mismo. Para tal fin, el afectado solicitará el levantamiento del parte policivo correspondiente, dentro de los ocho días siguientes al accidente. En estos casos se remitirá los partes a los Juzgados de Tránsito.

Artículo 10. Si los ocupantes de los vehículos o terceras personas involucradas en el accidente de tránsito menor, luego del intercambio y presentación del Formato Único y Definitivo, padeciesen algún tipo de lesión producto del hecho de tránsito, podrán objetar el contenido de dicho documento en el mismo plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 11. Las objeciones al contenido del Formato Único y Definitivo deberán ser presentadas ante el Juzgado de Tránsito de turno o, ante la Autoridad Municipal en aquellos Distritos donde no exista Juzgado de Tránsito, no sin antes haber sido evaluado el reclamo por las compañías aseguradoras y éstas no hubiesen podido ponerse de acuerdo en cuanto a la responsabilidad del hecho, con la finalidad de ordenar el levantamiento del parte policivo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Si corresponde a una objeción presentada con base a lo previsto en los artículos 9 y 10 del presente Decreto Ejecutivo, el afectado deberá formularla por escrito, aportando copia del Formulario Único y Definitivo, junto con las vistas fotográficas, videos y demás medios probatorios que faciliten la descripción del accidente. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 215 al 219 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.
- b) Si se trata de la ocurrencia de una persona lesionada conforme a lo establece el artículo 17 del presente Decreto, él o los afectados presentarán, adicional a lo señalado en el inciso anterior, las constancias clínicas de atención en centros médicos públicos o privados, con el objeto que la autoridad competente ordene la práctica de las evaluaciones médico forenses que correspondan. El procedimiento aplicable, es el mismo al indicado en el numeral que antecede.

Artículo 12. Se modifica el Artículo 210 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210: Todo accidente de tránsito que ocurra en vías públicas, así como en áreas de acceso público, será atendido por el inspector de tránsito de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de los Juzgados de Tránsito para su tramitación, excepto cuando se trate de un accidente de tránsito menor donde exista aceptación de responsabilidad de alguno de los conductores involucrados, para lo cual, se utilizará el Formato Único y Definitivo que deberá presentarse a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y, a las respectivas compañías de seguro para la tramitación de los reclamos correspondientes, conforme a lo previsto en la Ley 21 de 28 de mayo de 2010.

Si los conductores involucrados en un accidente de tránsito menor no logran ponerse de acuerdo se seguirá el procedimiento ordinario.

El conductor o propietario del vehículo accidentado podrá utilizar un servicio de grúa de su elección para el traslado del vehículo. En caso que no pueda realizarse la movilización de forma inmediata, el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 236-A al Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, así:

Artículo 236-A: Los propietarios o conductores de vehículos a motor que al momento de la ocurrencia de un accidente de tránsito no poscan el seguro de responsabilidad civil vigente, descrito en el artículo anterior, serán sancionados con multa de cien balboas (B/.100.00) a imponer por los Jueces de Tránsito o, por la Autoridad Municipal en aquellos Distritos donde no exista Juzgado de Tránsito. De igual forma, todo conductor está en la obligación de presentar copia de la póliza de seguro vigente al momento de requerírsele la misma por parte de los Inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Policía Nacional para su respectiva verificación. El conductor que incumpla con dicha obligación será sancionado con multa de cincuenta balboas y la retención de su vehículo hasta tanto no aporte la póliza de seguro vigente y haya cancelado la infracción menor impuesta.

Artículo 14. Se aprueba el anexo contentivo del documento Formato Único y Definitivo.

Artículo 15: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 21 de 28 de mayo de 2010, Decreto Ejecutivo No.640 del 27 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Deumbe. de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL Presidente de la República

ROXANA MÉNDEZ OBARRIO

Ministra de Gobierno